Esquel, 03 de abril de 2024.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto el 19/02/2024 por los abogados M. E. F. y P. O. A., en representación del actor, contra la Sentencia Definitiva N° 02/2024 CANO del 02/02/2024; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. En referencia al depósito del inc. d) art. 292 del CPCC. está eximido por el beneficio de gratuidad.----------

------2.- Del escrito recursivo surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC.) y por violación a la doctrina legal (art. 291 inc. a) COPCC.).----

------<u>Arbitrariedad</u>: porque al tratar el tercer agravio en la sentencia N° 02/2024 CANO, sostuvo que: "*pide se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso y se proceda a la capitalización de los mismos a partir de la notificación de la demanda. En el escrito de promoción de la acción no solicitaron*".----------

------En el escrito de demanda al instar la acción en el punto 15 se expuso claramente: "*A las sumas reclamadas se le deberán adicionar intereses conforme a Tasa Activa que percibe el Banco del Chubut S.A., desde la fecha del accidente, capitalizables a partir de la notificación de la demanda y hasta su efectivo e integro pago*".----------

------Por ello la CANO debe respetar el principio de congruencia.----------

------<u>Violación de la Doctrina Legal</u>: la Cámara de Apelaciones de Esquel, en materia de capitalización de intereses, desestimó dicho agravio y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar al pedido de capitalización de los intereses.----------

------El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, tuvo oportunidad de expedirse en materia de reclamos indemnizatorios de la Ley de Riesgos del

Trabajo y admisibilidad de la capitalización de los intereses, en la causa “T, C. F c/ P A. S.A s/ Accidente de Trabajo Sistémico” (Expte. 25679 – Año 2022) del 31 de Agosto de 2023, por Sentencia Definitiva N° 30/2023, suscripta por los Magistrados Dr. Ricardo Napolitani, Dra. Silvia Bustos y Dr. Mario Vivas.----------

------En ambos casos el reclamo fue impetrado como sistémico en el marco de la ley de riesgos del trabajo y en ambos casos se solicitó expresamente la capitalización de los intereses.----------

------El fallo dictado por el Máximo Tribunal de la Provincia admite la capitalización de intereses conforme a lo normado por el Art. 770 inc b del CCyCN. y tiene una antigüedad menor a tres (3) años desde la fecha en que se pronunció la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------Solicitó se declare la admisibilidad del Recurso de Casación y se revoque la sentencia de la Cámara, con expresa imposición de costas. Hizo reserva del caso federal.----------

------3.- Atento el escrito y las circunstancias especiales del caso, adelantamos que resulta admisible el recurso de casación.----------

------Respecto a la arbitrariedad, se requiere la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.----------

------Ello no se da en éste caso, porque la sentencia de Cámara se expidió respecto de lo que la Jueza de grado le dio al actor como lo solicitó.----------

------La sentencia se dictó fundada en la ley y no en la voluntad de los jueces, tiene estructura lógica y legal.----------

------En cuanto a la doctrina legal, visto el fallo de nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia (Sentencia N° 30/2023), se expidió respecto de la aplicación e interpretación del Art. 770 del CCyCN., aceptando la capitalización de los intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda, cuando el interesado así lo solicita.----------

------En éste caso, al igual que el citado por el STJ el actor solicitó la capitalización de los intereses y el reclamo también lo fue por incapacidad definitiva consecuencia de un accidente de trabajo.----------

------Para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que

el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución". (10/08/2023 SAIJ: SUQ0090380).----------

------En cuanto a la violación de la doctrina legal ha de señalarse lo que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, en forma reiterada y monocorde que por el inciso "a" del artículo 288 del C.P.C.C. se autoriza la revisión de la interpretación de la ley que hicieren los tribunales inferiores, pero cuando tal interpretación fuere contraria a la adoptada por otro Tribunal colegiado de única o última instancia y dentro del plazo que fija. Y es que en el marco y en el objeto del Recurso Extraordinario de Casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley. (EUREKA sumario 8961, STJ, Sentencia Nro./Año: 96/1999).----------

------En atención a ello y la circunstancia especial en que se encuentra el actor: incapacidad permanente definitiva total, corresponde admitir el recurso.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 02/2024 CANO del 02/02/2024 de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 inc. a) de la Ley XIII-N° 5.----------

------2°) TENER presente el domicilio constituido por el actor en la sede del Tribunal, calle L. C. N° X. de la ciudad de Rawson.----------

------3°) INTIMAR a la demandada para que en el término de dos días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 65 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria